

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: Expediente No. 110013103042-2022-00481-00**

Para los fines pertinentes, se tienen por notificados a los demandados: **JOSÉ ORLANDO SUAREZ, OSCAR JAVIER ORJUELA MORENO y LUIS HERNANDO ORJUELA GARZÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del CGP, a partir del día 04 de septiembre de 2023, conforme se aprecia en archivo PDF número 0024 de esta encuadernación virtual.

Dígase igualmente que los demandados en mención, permanecieron en silencio durante el término de traslado de la demanda.

Por lo demás, se requiere al extremo demandante para que, en el término de 30 días, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a materializar la notificación de RC CARGA SAS, a cuyo propósito, deberá allegar dentro de dicho plazo, los soportes pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00026-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificados personalmente a los acreedores hipotecarios, **PATRICIA PARDO PÉREZ, NÉSTOR ENRIQUE PARDO PÉREZ y RICARDO PARDO PÉREZ** (Art. 8º Ley 2213 de 2022), quienes, dentro del término legal, contestaron la demanda **sin** proponer excepciones de mérito.

2. A propósito de lo dispuesto en auto del 07 de noviembre de 2023, el Despacho deniega lo solicitado en consecutivo No. 0033 por las razones expuestas en la providencia en mención.

3. No se accede a lo solicitado en consecutivo No. 0045; obsérvese que la carga procesal de acreditar la instalación de la valla, es exclusiva de la parte demandante, quien, por virtud de la acción de pertenencia, y dada la calidad que aduce tener como poseedor, ha de estar en plena disposición de acreditar su cumplimiento.

4. En consecuencia, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo actor, para que, en el término de 30 días, acredite en debida forma la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias, una vez cumplido el término concedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00252-00

Previamente a disponer lo correspondiente a la solicitud que antecede, por el extremo demandante, inténtese, dentro del término de 30 días, la notificación de la demandada en la dirección electrónica aportada con la demanda bajo las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, el correo electrónico glotman07@gmail.com.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00292-00

Previamente a disponer lo correspondiente a la solicitud elevada por el extremo demandante, se ordena OFICIAR a la Sociedad de Activos especiales SAS (SAE) a fin que se sirva indicar si la señora SANDRA TULIA PEÑA VEGA identificada con CC. 52.023.597, inscrita como representante legal de la sociedad comercial FERREOXI S.A.S, (afectada con *“medida cautelar de toma de posesión de sociedades de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica (...)”*¹), en la actualidad ostenta facultades para representar a la mencionada persona jurídica en el presente trámite judicial o si, por el contrario, es menester que se materialice la designación de depositario provisional para proceder a su integración como extremo pasivo en el presente asunto.

Obtenida la respuesta a lo aquí dispuesto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ Ver respuesta a Derecho de petición Rad. KMAS5372-63006 (PDF 0018).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00534-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00344-00

1. Para los fines pertinentes, téngase por notificados a los demandados, NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO, DIANA PATRICIA MIRANDA RAMÍREZ, PATRICIA RAMÍREZ CAMELO Y CARLOS HOMERO TORRES ESPEJO, personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Sobre su conducta procesal, dígase que contestaron en tiempo la demanda y erigieron excepciones de mérito, de las que, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

3. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho NICOLÁS PRIETO GARCÍA, como apoderado judicial de los ejecutado NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO, DIANA PATRICIA MIRANDA RAMÍREZ, PATRICIA RAMÍREZ CAMELO Y CARLOS HOMERO TORRES ESPEJO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00063-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, así como la citación de quienes son parte litigante en este asunto.

SEGUNDO: Acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adecue el párrafo introductorio de la demanda, indicando de forma clara, la acción incoada; obsérvese que allí se hace referencia a una subsanación de demanda sin determinación alguna de la acción que se inicia.

CUARTO: Sírvasse arrimar los documentos relativos al anexo 5 de la demanda; lo anterior por cuanto el link allí implantado, no permite acceso para la correspondiente verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00067-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Complemente los hechos de la demanda indicando de manera puntual, la fecha y las circunstancias de modo y lugar, en que la demandante ingresó a ejercer posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Bajo el anterior derrotero, sírvase hacer las aclaraciones del caso, en punto a los hechos 8º y 9º¹, pues de su literalidad se desprende una evidente contradicción en cuanto a la forma y la fecha en que la demandante aduce haber ingresado a ejercer posesión sobre el predio objeto de demanda.

TERCERO: Acumule en debida forma las pretensiones, puntualmente la pretensión primera, en tanto la misma no comporta solicitud concreta de cara a la naturaleza de la acción que se impetra.

CUARTO: Sírvase complementar las pretensiones en debida forma, pues ninguna esgrime de cara a las resultas de una eventual sentencia favorable.

QUINTO: No obstante, indicar el certificado especial obrante en página 28 del consecutivo PDF No. 001 (demanda) que se determina *“la existencia de pleno dominio y/o*

¹ Pg. 6 PDF 001

titularidad de derechos reales el único titular de derechos reales en mayor extensión a PATRÓN RECIO JOSÉ”, observa el Despacho que, en anotaciones No. 009 y 011 del certificado de tradición y libertad aportado, se constituyó a MERCANTIL HIPOTECARIA S.A. como acreedor hipotecario, sin que se aprecie que las mismas hubieren sido canceladas; por tal razón, ha de integrar el extremo pasivo con el acreedor hipotecario en mención en los términos del numeral 5º del artículo 375 del CGP.

SEXTO: De cara a lo anterior, sírvase aportar certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario.

SÉPTIMO: En consonancia, sírvase informar las direcciones físicas y electrónicas de notificación del acreedor hipotecario.

OCTAVO: Bajo la misma premisa, haga las adecuaciones pertinentes a la relación fáctica plasmada en el libelo.

NOVENO: Acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022 frente al acreedor hipotecario.

DÉCIMO: Para los fines del artículo 26 del CGP, sírvase aportar certificado catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00377-00

Para los fines pertinentes, ha de tenerse en cuenta que los herederos determinados de la señora EMPERATRIZ LÓPEZ AYAZO (Q.E.P.D.), esto es, PEDRO MANUEL MONTES DURANGO, NELCI JUDITH MONTES LÓPEZ, ROSIRIS DEL CARMEN MONTES LÓPEZ, ARIEL ANTONIO MONTES LÓPEZ y NEFER DAVID MONTES LÓPEZ, dentro del término de traslado de la demanda, permanecieron en silencio.

Por lo demás, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado ANDRÉS CEBALLOS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.053 y tarjeta profesional No. 77571. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EMPERATRIZ LÓPEZ AYAZO (Q.E.P.D.).

El togado puede ser notificado en el correo electrónico andrescearango@hotmail.com o andres.ceballos@ceballosarango.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00255-00

Por ser procedentes las peticiones visibles en archivo PDF No. 0047 del expediente digital, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de **SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO**, contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto suspensivo.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00356-00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene por transcurrido en silencio el traslado ordenado en inciso final del auto de fecha 13 de febrero de 2024 (PDF 0037)

Por lo demás, se requiere a la parte demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a acreditar la inscripción de la demanda al margen del(os) bien(es) inmueble(s) objeto de demanda dentro del término de 30 días so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma¹.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se verifique el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ Ver Auto 07 de julio de 2023 (PDF 0027).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00437-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada personalmente a la demandada DANIA LORENA ORTIZ VELASCO (Art. 8º Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término para contestar la demanda, permaneció en silencio.

2. Acreditado el embargo de los bienes objeto de la garantía real que funda la demanda, se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, y/o el alcalde local, Reparto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Oficiese**

Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-042-2021-00366-00

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la procedencia de la petición proveniente por la parte obrante a Pdf0055, este despacho **RESUELVE:**

Reanudar el presente asunto, y en consecuencia Reprogramar la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **7 de junio de 2024 a las 9:00 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00541-00

Por ser procedente lo pedido en consecutivo No. 0006 de esta encuadernación virtual, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO: De haber embargo de remanentes o deuda pendiente con el fisco, pónganse las cautelas en mención a ordenes de la autoridad que las haya solicitado.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00558-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 25 de enero de 2024(pdf0007), no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00002-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 25 de enero de 2024(pdf0005), no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

Con lo anterior, no se hace necesario autorizar el retiro pedido en pdf 0007, teniendo en cuenta lo ordenado en el literal SEGUNDO del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00057-00

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proceder a la calificación de la demanda, y previo escrutinio, tanto de la demanda como de sus anexos; advierte esta Judicatura que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía, dadas las razones que a continuación se pasa a explicar:

Establece el artículo 26, numeral 1º del CGP, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Con lo anterior, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben al reconocimiento y pago de mejoras sobre bien inmueble, al parecer en calidad de poseedor de buena fe, y en consecuencia estima como condena según juramento estimatorio la suma de \$98.524.000.

Siendo ello así, debe ponerse de presente que el monto de las pretensiones, en este caso, se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*¹

Colofón, es del caso concluir que el valor de las pretensiones se encuentra dentro de los límites de la menor cuantía (\$98.524.000), en consecuencia, debe colegirse que el competente para conocer del presente asunto es el Señor Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* (Negritas fuera del texto) .

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Art. 26, num. 1º CGP

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00060-00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Ajústese en legal forma las pretensiones de la demanda, respecto del valor del capital señalado en el pagaré objeto de la ejecución toda vez que de su literalidad se observa que el capital es por la suma de \$198.786.581 y no se encuentra discriminado en dos conceptos distintos (capital e intereses), situación que difiere de las pretensiones que se invocan en el libelo demandatorio. (*num. 4 art. 82 en cc con art. 90 num. 1 del C.G.P.*).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico:
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00355-00

1. Obre en autos que la parte demandante acreditó la inscripción de la demanda al margen de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación.

2. De cara a lo anterior, teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., sin que los demandados **Juan Florentino Neira Galindo, Blanca Atilia Sánchez Carrillo, Elizabeth Sánchez Carrillo (demandados)** y las demás personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el predio objeto del presente asunto, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto admisorio, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **curador ad-litem** para que la represente en el juicio, a la abogada **Tania Geraldine Ramírez Pérez** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.178.522 y T.P. 397031 del C.S. de la J, quien podrá ser notificada en la dirección Cra. 34A #37-191 TO 25 APTO 204 Soacha, Cundinamarca y al correo taniagrp@gmail.com celular: 3196697033.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama y/o correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si

dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00252-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** contra **INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCESA).**

I. ANTECEDENTES

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por conducto de mandatario judicial, presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de EL BAGRE, demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en la que solicita se decrete la expropiación por vía judicial a favor de suyo de:

“(...) una zona de terreno identificada con ficha predial No. ACN-02-0093 de fecha 17 de enero de 2017, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DEL NORTE SAS para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, SECTOR 1 UNIDAD FUNCIONAL 2 (ZARAGOZA-CAUCACIA), con un área requerida de terreno de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA COMO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.540,68M2), y se encuentra determinada por las abcisas inicial K 26+128,96 (I) y Final k 26+384,98 (I), predio denominado el anhele, ubicado en la vereda El Cincuenta, jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Departamento: Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-27376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, y con cédula catastral No. 05 895 00 03 00 00 0006 0037 0 00 00 000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2, EN UNA LONGITUD DE 14,2 METROS LINEALES, LINDADO CON Gilberto Velásquez; SUR, del punto 7 al punto 8 en una longitud de 13,45 metros lineales, lindando con David Felipe Arango Quintana; ORIENTE; del punto dos al punto 7, en longitud aproximada de 255, 40 metros lineales; lindando con vía Caucasia -Zaragoza;

OCCIDENTE: del punto 8 al punto 1, en longitud de 254,48 metros lineales; lindando con predio de Mayor Extensión Inversiones Agro El Anhelito ...”

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

2. Que la Agencia Nacional de Infraestructura antes, en coordinación con el concesionario AUTOPISTAS DEL NORTE SAS en virtud del Contrato del 10 de diciembre de 2014, bajo esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial “Autopista Conexión Norte, del proyecto “Autopistas para la prosperidad”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

3. Que el inmueble a expropiar para la construcción del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, es el identificado con la cédula catastral No. 05 895 00 03 00 00 0006 0037 0 00 00 0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 02727376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, cuyos propietarios inscritos son, INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS, identificada con NIT 901003454-2, sobre el cual pesan los gravámenes (i) de limitación al dominio: *“SERVIDUMBRE PERMANENTE DE OLEODUCTO Y TRANSITO. Construida a través de escritura pública No. 208 del 26 de febrero de 1992, autorizada por la Notaría Única de Sahagún, de JORGE HERNÁN VELÁSQUEZ VILLEGAS, GILBERTO VELÁSQUEZ VILLEGAS, GUILLERMO VELÁSQUEZ VILLEGAS, a favor de OLEODUCTO DE COLOMBIA, inscrita en anotación No. 001, (ii) SERVIDUMBRE PERMANENTE DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO. Constituida a través de escritura pública No. 211 del 26 de febrero de 1992, autorizada por la Notaría Única de Sahagún, de JORGE HERNÁN VELÁSQUEZ VILLEGAS, GILBERTO VELÁSQUEZ VILLEGAS, GUILLERMO VELÁSQUEZ VILLEGAS, a favor de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., inscrita en anotación No. 002, (iii) SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN PERMANENTE DE OLEODUCTO Y TRANSITO (A.1.600 M2; 715M2), (A. 16M2; 547 M2), Constituida a través de escritura pública No. 844 del 05 de noviembre de 1991, autorizada por la Notaría Única de Sahagún, de JORGE HERNÁN VELÁSQUEZ VILLEGAS, GILBERTO VELÁSQUEZ VILLEGAS, GUILLERMO VELÁSQUEZ VILLEGAS, A FAVOR DE oleoducto de Colombia s.a., INSCRITA EN ANOTACIÓN No. 003 (iv) CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO. Constituida a través de escritura Pública No. 165 del 26 de agosto de 1996 autorizada por la Notaría Única de Cáceres, de JORGE HERNÁN VELÁSQUEZ VILLEGAS, GILBERTO VELÁSQUEZ VILLEGAS, GUILLERMO VELÁSQUEZ VILLEGAS, a favor de EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LIMITED, inscrita en anotación No. 5; Contrato de Servidumbre cedido a OLEODUCTO CENTRAL S.A., mediante escritura pública No. 4317 del 09 de octubre de 1995 autorizada por la Notaría 36 de Santa fe de Bogotá en inscrita en anotación*

No. 006 (v) CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO ESTE Y OTROS LIMITACIÓN AL DOMINIO. Constituida a través de la escritura pública No. 367 del 17 de marzo de 1998 autorizada por la Notaría 3 de Sincelejo, de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. ODC a favor de OLEODUCTO CENTRAL (OCENSA), inscrita en la anotación No. 8.”.

4. Que el referido, bien raíz es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial “AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, SECTOR 1 UNIDAD FUNCIONAL 2 (ZARAGOZA-CAUCASIA)”, por lo que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. ACN-02-0093 elaborada el 17 de enero de 2017, con un área requerida de terreno de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA COMA SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.540,68M2)”, área debidamente delimitada dentro de las abscisas, “Inicial K26+128,96 (I) Final k 26+384,98 (I) predio denominado El Anhelito, ubicado en la vereda El Cincuenta, jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Departamento: Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 027-27376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, y con cédula catastral No. 05 895 00 03 00 0006 0037 0 00 00 000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: Del punto q al punto 2, en una longitud de 14,2 metros lineales, lindando con Gilberto Velasquez; SUR, del punto 7 al punto 8 en una longitud de 13,45 metros lineales, lindando con David Felipe Arango Quintana; ORIENTE; del punto 2 al punto 2, en una longitud aproximada de 255,40 metros lineales; lindando con vía Caucasia – Zaragoza; OCCIDENTE: del punto 8 al punto q, en longitud de 254, 48 metros lineales; lindando con predio de Mayor Extensión Inversiones Agro el Anhelito, ...”

5. Que una vez obtenido el avalúo realizado por la CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAÍZ, de fecha 14 de agosto de 2017, se determinó como valor comercial del área requerida, las construcciones anexas y los cultivos y/o especies, la suma de “OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.739.341.44)”, “formuló al LA SOCIEDAD INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS, identificada con NIT. 901003454-2, la Oferta Formal de Compra ADN-CE-2217-17 del 25 de septiembre de 2017, la cual fue debidamente notificada personalmente el día 25 de octubre de 2017, inscrita en anotación No. 12 del folio de matrícula No. 027-27376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia con fecha 02 de noviembre de 2017.

6. Que, de la suma anteriormente referida, \$8.793.341,44, corresponde al valor del terreno a intervenir, así como al valor de cultivos y especies, estando el mismo, a disposición para el pago de la indemnización a los titulares de derecho real de dominio.

7. Que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo formal, la enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA Constitución Política de 1991, la ley 1682 de 2013, ley 9ª de 1989 y 388 de 1997, expidió la Resolución No. 20206060010065 del 24 de julio de 2020, la cual ordena, por motivos de utilidad pública, el inicio del trámite de expropiación judicial del inmueble descrito en el libelo incoativo para la ejecución del proyecto vial “*AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, SECTOR 1 UNIDAD FUNCIONAL 2 (ZARAGOZA-CAUCASIA)*”, cuya notificación se surtió por AVISO mediante publicación en la página web de la Concesion AUTOPOSTAS DEL NORTE SS y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- el 01 de septiembre de 2020 y hasta el 09 de septiembre de 2020, “*quedando notificada la sociedad INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS, identificada con Nit. No. 901003554-2, en calidad de propietaria del INMUEBLE el 10 de septiembre de 2020*”.

8. Al unísono, refiere que, mediante oficios ADN-GP-2172 y ADN-GP-2176 del 27 y 28 de julio de 2020 y correo electrónico a la dirección peticionesyreclamos@oleoductodecolombia.com de fecha 25 de agosto de 2020, le fue comunicado el contenido de la Resolución de Expropiación No. 20206060010065 del 24 de julio de 2020 a OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.; actuación que igualmente se surtió mediante oficios ADN-GP-1273 y ADN-GP-1277 de fechas 27 y 28 de julio de 2020 y mediante correo electrónico a la dirección quejasyreclamos@ocesa.com.co, también el 24 de julio de 2020.

Trámite Procesal.

1. Mediante auto del 28 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de EL BAGRE admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda, junto con el la notificación a los demandados y la consignación del 100% del valor de la indemnización.

2. Acreditada la consignación del monto del avalúo (PDF 25 y 26), conforme se observa en consecutivo No. 30 de esta encuadernación virtual, devino la declaratoria de falta de competencia dispuesta por el Despacho Judicial que inicialmente conoció el asunto, por lo que el mismo fue repartido a esta Sede Judicial,

quien mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 (PDF 44), entre otras determinaciones, avocó el conocimiento en legal forma.

3. Acreditada la inscripción de la demanda, la conversión de títulos judiciales relativa al valor de la indemnización (PDF 57 y 65) y realizada en debida forma la notificación de los demandados, se obtuvo su concurrencia de INVERSIONES AGRO EL ANHELO y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A, quienes contestaron la demanda sin proponer excepciones de mérito; se impone dictar sentencia que dirima la presente instancia.

9. Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la ausencia de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- está legitimada para obrar por activa y los aquí demandados por pasiva, por cuanto acreditan su calidad de titulares de derechos reales, conforme se aprecia en el respectivo certificado de tradición.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3. El artículo 58 de la constitución política, da la posibilidad de la expropiación *por motivos de utilidad pública o de interés social* definidos por el legislador

mediante sentencia judicial e indemnización previa, pudiéndose adelantar dicha expropiación, en los casos que determine el legislador, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Ahora bien, el legislador en orden a desarrollar la norma supralegal, en la ley 388 de 1997, reformativa de la ley 9ª de 1989, en su artículo 58 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa para expropiar por vía administrativa competente cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, debiéndose determinar esta circunstancia a partir de la iniciación del procedimiento, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m del mentado artículo 58 (art. 63 y 66 de la ley en cita).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, la definió como *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”* Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él

debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

EL CASO EN CONCRETO

4. En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el “motivo de utilidad pública e intereses social”, para ordenar la expropiación del predio denominado así: *“(…) una zona de terreno identificada con ficha predial No. ACN-02-0093 de fecha 17 de enero de 2017, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DEL NORTE SAS para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, SECTOR 1 UNIDAD FUNCIONAL 2 (ZARAGOZA-CAUCASIA), con un área requerida de terreno de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA COMO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.540,68M2), y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 26+128,96 (I) y Final k 26+384,98 (I), predio denominado el anhelo, ubicado en la vereda El Cincuenta, jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Departamento: Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-27376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, y con cédula catastral No. 05 895 00 03 00 00 0006 0037 0 00 00 000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2, EN UNA LONGITUD DE 14,2 METROS LINEALES, LINDADO CON Gilberto Velásquez; SUR, del punto 7 al punto 8 en una longitud de 13,45 metros lineales, lindando con David Felipe Arango Quintana; ORIENTE; del punto dos al punto 7, en longitud aproximada de 255, 40 metros lineales; lindando con vía Caucasia -Zaragoza; OCCIDENTE: del punto 8 al punto 1, en longitud de 254,48 metros lineales; lindando con predio de Mayor Extensión Inversiones Agro El Anhelo ...”*; de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P, promoviéndose la demanda respectiva por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica

y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

5. Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

En lo atinente a la entrega de del inmueble objeto de acción, ha de tenerse en cuenta que la misma se materializó mediante diligencia de entrega datada el 23 de enero de 2024, conforme se aprecia en consecutivo No. 010 del cuaderno No. 2 del expediente digital, conforme al artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

6. Ahora quedaría entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, sin embargo, atendiendo que se aportó avalúo practicado por la **CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAÍZ** por la suma de \$8.739.341,44 y el mismo no fue objeto de reproche por quienes concurrieron al proceso.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al analizar el allanamiento de un proceso de similares condiciones, resolvió que *“en efecto, resulta indiscutible que los demandados ciertamente se allanaron a la demanda y al mismo tiempo manifestaron que estaban “de acuerdo que se tenga como definitivo” el “avalúo presentado con la demanda”, “es decir, la suma de [...] (\$46.257.900)”. Si esa fue su voluntad, no procedía ordenar nuevamente el avalúo del inmueble. Igual ocurre con lo relativo a la “indemnización” porque los demandados nada reclamaron en ese sentido y el allanamiento a la demanda es indicador que quedaron satisfechos con recibir únicamente lo correspondiente al valor del avalúo que se presentó con la demanda, precio que fue el mismo ofertado en la negociación directa¹”*

Por lo apenas mencionado, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dejando la salvedad que, las mismas se circunscriben al derecho real de dominio de INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS, pues lo relativo a los derechos de servidumbre de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL

¹ EXPROPIACIÓN No.110013103022200300699 01 catorce (14) de marzo dos mil siete (2007). M.P. MANUEL JOSÉ PARDO CARO

SA (OCENSA), además de no haber sido objeto de pretensión, por virtud de lo dispuesto en los artículos 665 y 884 del Código Civil.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la expropiación Judicial del inmueble determinado así: *“(…) una zona de terreno identificada con ficha predial No. ACN-02-0093 de fecha 17 de enero de 2017, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DEL NORTE SAS para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, SECTOR 1 UNIDAD FUNCIONAL 2 (ZARAGOZA-CAUCASIA), con un área requerida de terreno de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA COMO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.540,68M2), y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 26+128,96 (I) y Final k 26+384,98 (I), predio denominado el anhelo, ubicado en la vereda El Cincuenta, jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Departamento: Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-27376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, y con cédula catastral No. 05 895 00 03 00 00 0006 0037 0 00 00 000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2, EN UNA LONGITUD DE 14,2 METROS LINEALES, LINDADO CON Gilberto Velásquez; SUR, del punto 7 al punto 8 en una longitud de 13,45 metros lineales, lindando con David Felipe Arango Quintana; ORIENTE; del punto dos al punto 7, en longitud aproximada de 255, 40 metros lineales; lindando con vía Caucasia -Zaragoza; OCCIDENTE: del punto 8 al punto 1, en longitud de 254,48 metros lineales; lindando con predio de Mayor Extensión Inversiones Agro El Anhelo ...”*

SEGUNDO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula **027-27376** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, expidiendo para el efecto copia integral de la presente sentencia y los documentos que se requieran para tal efecto, gastos que serán asumidos por la demandante.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

TERCERO. Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien inmueble objeto de expropiación, el cual se identifica con folio de matrícula **027-27376** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, incluida la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito y la de inscripción de la demanda.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

CUARTO. En cuanto a los derechos de servidumbre relativos a OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL SA (OCENSA), éstos permanecerán incólumes por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: No imponer condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: De no haberse efectuado, entréguese a INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS el monto consignado por concepto de indemnización.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión y entregado el monto de la indemnización a los demandados, archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-018-2016-00359-00

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto para que proceda a sustentar su recurso, cumplido el cual, desde ya, se corre el traslado respectivo a la parte contraria para que, dentro de los cinco días siguientes haga las manifestaciones que en derecho correspondan frente a la sustentación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00176-00

La memorialista Ana Ofelia Toro Sánchez (pdf52) deberá acreditar el interés que le asiste para el presente asunto, asimismo una vez manifieste en que calidad quiere acceder a este trámite, se resolverá sobre la petición de amparo de pobreza.

De otro lado, se REQUIERE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona SUR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, indique el trámite dado al oficio No.1705 (pdf44) radicado vía correo electrónico el 2 de noviembre de 2023 (pdf45) a la dirección ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co. Por secretaría oficiase anexando los pdf's referidos.

Seguidamente y teniendo en cuenta que, la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de data 18 de agosto de 2023 (pdf38) respecto del material fotográfico de la valla obrantes en el Consecutivo042 del expediente, por Secretaría, dese acatamiento a lo reglado en el Acuerdo PSAA14-10118 y a lo ordenado en el numeral 7 del art 375 del Código General del Proceso, esto es, realizando la inclusión de este asunto al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Asimismo, no se advierte orden de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, por lo tanto, se **ORDENA** el citado **EMPLAZAMIENTO**, en los términos

del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, inclúyase a registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00045-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv. para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por consiguiente, este fallador luego de liquidar el valor contenido en el pagaré objeto de esta acción por el valor de \$150.000.000, con fecha de exigibilidad 5 de enero de 2024 hasta la fecha de la presentación de la demanda 6 de febrero de 2024 (Consecutivo0003) no da un resultado de **\$152.843.305,28**. Observemos:

Listado Liquidaciones en Pesos

✓ Liquidación de intereses c

No. Proceso
2024-0045

Demandante
ERNESTO CHALJUB HERNANDEZ

Demandado
LUIS EDUARDO PERDOMO SILVA C

Fecha Final Para Liquidación
2024-02-06

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$ 150.000.000,00
SALDO INTERESES	\$ 2.843.305,28
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 152.843.305,28
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO A FAVOR	\$ 0,00

Siendo ello así, observa este Despacho que, las pretensiones esgrimidas en la demanda suman **\$150.000.000** valor que sumado a los intereses moratorios solicitados desde el 05 de enero de 2024 no alcanzan la cuantía que, para la presente anualidad inicia desde los **\$195.000.000,00**.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00048-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

Para efectos de determinar la competencia a prevención, la parte demandante deberá indicar en el acápite de “cuantía y competencia” de la demanda, si se acoge al domicilio del demandado o al contractual, ajústese la demanda en tal sentido (*art. 28 No. 1 y 3º y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00053-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Prisco Jaramillo David**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 1128278794.

1. Por la suma de \$ 312.149.741 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 21.197.231. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día

siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00248-00

Revisado el proceso y en atención al informe secretarial que precede en el PDF0035, y de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho **REANUDA** la presente actuación.

Se REQUIERE a las partes, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien si continúan con el presente asunto o en su defecto van a solicitar su TERMINACIÓN.

Seguidamente, ténganse en cuenta los abonos realizado por la parte ejecutada, obrantes en Consecutivos 0034, 0037,0038, 0039 y 0040.

Una vez **SE CUMPLA EL TÉRMINO ATRÁS CITADO**, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00251-00

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

1. Se tiene por notificada del auto admisorio (pdf0027) en los términos del art. 301 del C.G.P. a la señora **María Rosa Victoria Triana González** quien, en el término de traslado, y por intermedio de apoderado, presentó contestación de la demanda (Pdf.0028), oponiéndose a las súplicas del libelo, excepcionando de fondo e invocando un reconocimiento de mejoras.

2. Se reconoce personería al (a) Dr.(a) **César Torres Barrera** como apoderado (a) de la parte citada en la forma y términos allí contenidos. Integrado el contradictorio, se resolverá sobre la defensa que se viene de indicar, 3. De otro lado, se requiere a la parte interesada en este asunto, a fin que notifique a los demás demandados. 4. De igual forma, el actor deberá acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.

3. Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., sin que los **Herederos Indeterminados del señor Víctor Manuel Triana Bonilla**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto que admitió la demanda Divisorio, por lo que de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que la represente en el juicio, a la abogada **Luz Vilma**

Gil Lara identificada con cedula de ciudadanía No. 51.596.085 y T.P. 250.747 del C.S.J, quien podrá ser notificada en la dirección carrera 87 No. 18-53 int.3 apto 403 Bogotá y al correo vilma.gi@gmail.com

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Envíese e mail.

3. Se requiere a la parte demandante para que acredite dentro del término establecido en el artículo 317 del C.G.P. la integración del contradictorio de las demandadas **Yolanda Triana de Pedraza, Carolina Triana De Ruiz**, so pena de terminarse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00258-00

(Auto 1 de 2)

Téngase en cuenta que el abogado designado en calidad de curador ad litem **Dr. Jorge Eduardo Camargo Botello** se notificó del mandamiento a nombre de los demandados **Celia Paulina Ruiz de Rincón, Jaime Enrique Guzmán Ruiz, Edgar Ricardo Guzmán Ruiz**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **Carlos Ernesto Ruiz Buitrago**, quien dentro de la oportunidad se opuso a las súplicas del libelo y excepcionó de mérito.

Así las cosas, de la excepción propuesta por la parte demandada se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00279-00

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho DESIGNA al abogado JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.235.502 y tarjeta profesional No. 119.558 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ CASTILLO y ELVIRA FORERO, quien ya viene actuando como tal, dentro del presente asunto.

Sin perjuicio de que, el togado ya actúa en este asunto como curador ad litem de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda, por secretaría comuníquesele esta designación en los mismos términos dispuestos en auto del 09 de junio de 2023 (PDF 0048), conforme a los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00245-00

(Auto 1 de 2)

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que el demandado ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE INGENIERIA Y SERVICIOS APIS S.A.S, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF31), a través de su correo electrónico apissas@hotmail.com, permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$3.060.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00514-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que los demandados **INPHO SOLUTION'S S.A.S., y ANA MERCEDES MENDOZA**, habiendo sido debidamente notificados personalmente, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0008), permanecieron en silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$10.800.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.